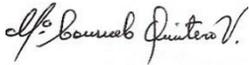


**CONSTANCIA.** Septiembre 21 de 2022. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de Alimentos para menores para resolver lo pertinente. Rad. 2022-314.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales Caldas, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

#### **Radicado 2022-00314 00 (V. Alimentos Menores)**

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS PARA MENORES - promovida a través de apoderada de confianza por la señora YULI MARCELA GIRALDO CASTRO en representación de su menor hijo NHG contra el progenitor de este GUILLERMO HERNÁNDEZ ORTÍZ, mayor de edad y vecino de Medellín Antioquia. Se observa que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y 390 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA - promovida a través de apoderada de confianza por la señora YULI MARCELA GIRALDO CASTRO en representación de su menor hijo NHG contra el progenitor de este GUILLERMO HERNÁNDEZ ORTÍZ, mayor de edad y vecino de Medellín Antioquia.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite previsto en los artículos 129 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso.

**TERCERO: FIJAR** – COMO MEDIDA CAUTELAR - “Alimentos Provisionales” - en favor del menor alimentario y a cargo del señor GUILLERMO HERNÁNDEZ ORTÍZ en el equivalente al **25 %** de lo devengado por el demandado como prestación de servicio o contratos con la Fiscalía General de la Nación, en la ciudad de Medellín Antioquia, **o en su defecto** se fija el mismo porcentaje del salario mínimo mensual conforme a lo establecido en el artículo 129 del CIA.

A fin de acreditar la capacidad económica del señor Guillermo Hernández Ortiz se librára oficio al pagador de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique con destino al presente proceso, la relación laboral del demandado con esa entidad. En el evento de ser asalariado, certificar el valor de sueldo y/o salario mensual y demás prestaciones legales y extralegales a que tenga derecho, y que constituyan factora salarial.

Se limita la solicitud de medidas cautelares sólo a la fijación de los alimentos provisionales, las demás no reúnen los requisitos legales pertinentes (no se acredita la propiedad del vehículo automotor campero en cabeza del demandado; y a continuación de la misma, se allega certificado de una motocicleta, sin ninguna petición sobre esta.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora, para que relacione y acredite en lo posible **sumariamente** la cuantía de las necesidades PRECISAS del menor alimentario.

**QUINTO: NOTIFICAR** este auto al accionado y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la misma y sus anexos, de quien informa reside en la calle 55 A Sur No. 38 – 130 Medellín Antioquia, correo electrónico para notificaciones personales [gatoro15@hotmail.com](mailto:gatoro15@hotmail.com) celular 3046583596, a través el Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia, a donde se enviarán las respectivas diligencias.

**SEXTO: NOTIFICAR** a través de correo electrónico este auto al Procurador 217 Judicial al correo electrónico [amgil@procuraduria.gov.co](mailto:amgil@procuraduria.gov.co) y al Defensor de Familia [rodrigo.correa@icbf.gov.co](mailto:rodrigo.correa@icbf.gov.co), para lo de sus cargos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la Dra. KATHERINE TOBÓN LOAIZA abogada titulada para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**OCTAVO: ADVERTIR** desde ahora que una vez surtida la notificación personal se deben cumplir las exigencias contenidas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, respecto al envío simultáneo a los demás sujetos de los memoriales y actuaciones que realicen, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el No. 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 169 el 26 de septiembre de 2022.



**JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES**  
Secretario